



SECRETARIA. Montería, Febrero 9 de 2021.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que las pretensiones de la misma estan indebidamente acumuladas, toda vez que la primera de ellas, se refiere a la revisión de alimentos, y la segunda es propia del proceso Ejecutivo de Alimentos; por cuanto se persigue el pago de cuotas vencidas de alimentos, a su vez se omitió señalar el correo electrónico de los testigos, o indicar que los desconoce, tal como lo indica el Inciso 1 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*.

El libelista deberá tener en cuenta al momento de subsanar la demanda y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Art. 6 del mismo Decreto Legislativo, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 Núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **PAULETH PAOLA PASTRANA PACHECO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

3°.- RECONOCER a la abogada **ANGELA ROSA HOYOS PIÑERES** identificada con la C. C. N.º 52.966.534 y portadora de la T. P. N.º 155.140 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **PAULETH PAOLA PASTRANA PACHECO**, para los fines y términos del poder conferido. -

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2020 – 00006, hoy 09 de Febrero de 2021.-

E.C.L.